

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00148.00

DEMANDANTE: Josefina Llanos Mancera

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-
Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora Josefina Llanos Mancera, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, con la siguiente salvedad:

En la demanda también se indica como entidad demandada al municipio de Sincelejo, ente territorial no a criterio de este juzgado no será llamado a integrar el contradictorio en razón a lo siguiente:

Se tiene que a folios 15-16, milita la resolución No. 0135 de fecha 07 de marzo de 2005,- acto parcialmente acusado-, expedido en Sincelejo por el representante del Ministerio de Educación departamental de Sucre, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 91 de 1989, artículo 8 del Decreto 1775 de 1990 y el artículo 180 de la Ley 115 de 1994. También, a folio 18 al 20 se observa resolución No. 0116 de 15 de abril de 2015, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, expedido por el Secretario de educación municipal de Sincelejo en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005.

Pues bien, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere en su artículo 2° que la Nación tiene a su cargo las prestaciones

sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación.

A su turno el inciso final del artículo 3° ibídem indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad; y el artículo 9° dispone que: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

También, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece: *“RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 dispone que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”*

De las normas precitadas y transcritas se extrae que los asuntos de docentes oficiales referidos a prestaciones sociales, incluidas las pensiones, están a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que por atribución legal son los llamados a reconocer y pagar tales emolumentos. Ciertamente es que las Secretarías de Educación tienen a su cargo la atención de solicitudes correspondientes a temas prestacionales de los docentes, tanto es así que el legislador dispuso que el acto administrativo de reconocimiento debe contener la firma del Secretario de Educación del ente territorial, empero dicha rúbrica es solo el resultado del cumplimiento de una obligación lo cual no implica o traduce que en las Secretarías o entes territoriales recaiga el deber legal de reconocer, pagar y liquidar las prestaciones solicitadas, pues se reitera tal carga es propia de la nación representada para estos eventos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, teniendo en cuenta que en el *sub examine* se controvierte, la legalidad de los actos administrativos referidos al reconocimiento pensional, proferidos por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante el departamento de Sucre y municipio de Sincelejo, es claro que la persona jurídica llamada a comparecer en este proceso es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el municipio de Sincelejo como se solicita en la demanda, toda vez que las Secretarías de Educación cuando actúan o resuelven solicitudes referentes a temas prestacionales de docentes oficiales no lo hacen a nombre del ente territorial a la cual pertenecen sino por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se excluirá al municipio de Sincelejo como ente demandado dentro del asunto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Exclúyase al municipio de Sincelejo, como entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
2. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, y al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

6. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Dina Rosa López Sánchez, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez